

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2037/2023

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Fecha de Resolución

07/06/2023



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Sección sindical, comisión sindical, labores, información pública.

Solicitud

Solicitó copia de todos los certificados de uso de suelo, digitales e impresos, que se hayan emitido para el inmueble ubicado en Felipe Carrillo Puerto 368, colonia Pensil y/o colonia San Juanico, Alcaldía Miguel Hidalgo, del año dos mil dos a la fecha de la solicitud

Respuesta

El Sujeto Obligado informó que localizó el Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, para el predio ubicado en: Juan Sánchez Azcona No. 529, Colonia Narvarte, Delegación (hoy Alcaldía) Benito Juárez, de fecha de expedición 14 de diciembre de 2016, del cual envió la versión pública.

Inconformidad de la Respuesta

Que el Sujeto Obligado entregó información distinta a la requerida, vulnerando los principios de congruencia y exhaustividad, afectando en su perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública.

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado proporcionó a quien es recurrente documentación diversa a la requerida, no remitió la información completa en alcance a la respuesta y no siguió el procedimiento establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia para clasificar la información de los certificados, pues no remitió el Acta del Comité de Transparencia.

Determinación tomada por el Pleno

REVOCAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá remitir a quien es recurrente la versión pública de los catorce certificados únicos de zonificación de uso de suelo localizados, así como el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual se clasificaron los datos personales como información confidencial en estos.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2037/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090162623000599**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	07
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.....	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	08
TERCERO. Agravios y pruebas.....	13
CUARTO. Estudio de fondo.....	15
RESUELVE	21

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El ocho de marzo de dos mil veintitrés,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090162623000599** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“Solicito copia de todos los certificados de uso de suelo (digitales e impresos físicos) que se hayan emitido para el inmueble ubicado en Felipe Carrillo Puerto 368, colonia Pensil y/o colonia San Juanico, Alcaldía Miguel Hidalgo. Lo anterior, del año 2002 a la fecha. Resulta oportuno recordar que en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0232/2022 de fecha 23 de febrero de 2022, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya emitió un criterio en el sentido de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda está obligada a proporcionar copias de

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

certificados de uso de suelo en versión pública y no orientar a los solicitantes a la realización de un trámite para el que se requiere interés jurídico.” (Sic)

1.2 Respuesta. El treinta y uno de marzo, previa ampliación de veintidós de marzo, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, los oficios No. **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1337/2023** de misma fecha, suscrito por la Coordinadora Servicios Jurídicos y Transparencia, y **SEDUVI/DGOU/DRPP/1024/2023** de veintinueve de marzo suscrito por la Dirección del Registro de Planes y Programas, en los cuales le informa lo siguiente:

“...Las atribuciones de esta Unidad Administrativa de conformidad con el Manual Administrativo vigente MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221 de esta Secretaría consisten en:

“...Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y resguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en toda sus modalidades (Únicos, por Derechos Adquiridos, presencial y corrección del Digital) y las Copias Certificadas de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas...”

De lo anteriormente expuesto, a la fecha del presente oficio y una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección del Registro de Planes y Programas y en los archivos de esta Secretaría, con los datos proporcionados por usted, específicamente el domicilio “...Juan Sánchez Azcona 529, colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez...” certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos con número de folio...”, se localizó el siguiente certificado:

*• Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, para el predio ubicado en: **Juan Sánchez Azcona No. 529, Colonia Narvarte, Delegación (hoy Alcaldía) Benito Juárez**, de fecha de expedición **14 de diciembre de 2016**.*

Del cual, se envía copia en versión pública, de conformidad con el Artículo 180 y 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

Artículo 180: *“...Cuando la información contenga partes o secciones reservados o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones*

clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación...”

Artículo 186: *“... Se considero información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable...”*

*Asimismo, hago de su conocimiento que acorde con la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 27 de septiembre de 2019, donde se aprobó el acuerdo **SEDUVI/CT/2.50/V/2019**, con fundamento en los Artículos 88, 89, 90, 169, 179, 180, 191 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en el cual se **confirma la clasificación de información en su modalidad de confidencial el número de folio de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo en cualquiera de sus modalidades**, por encuadrar en los supuestos de los Artículos 24, fracción VIII y 186 de la citada Ley y conforme a lo dispuesto en los artículos 3, fracción 1X 6 y 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa no puntualiza el número de folio correspondiente al trámite referido en los párrafos precedentes.*

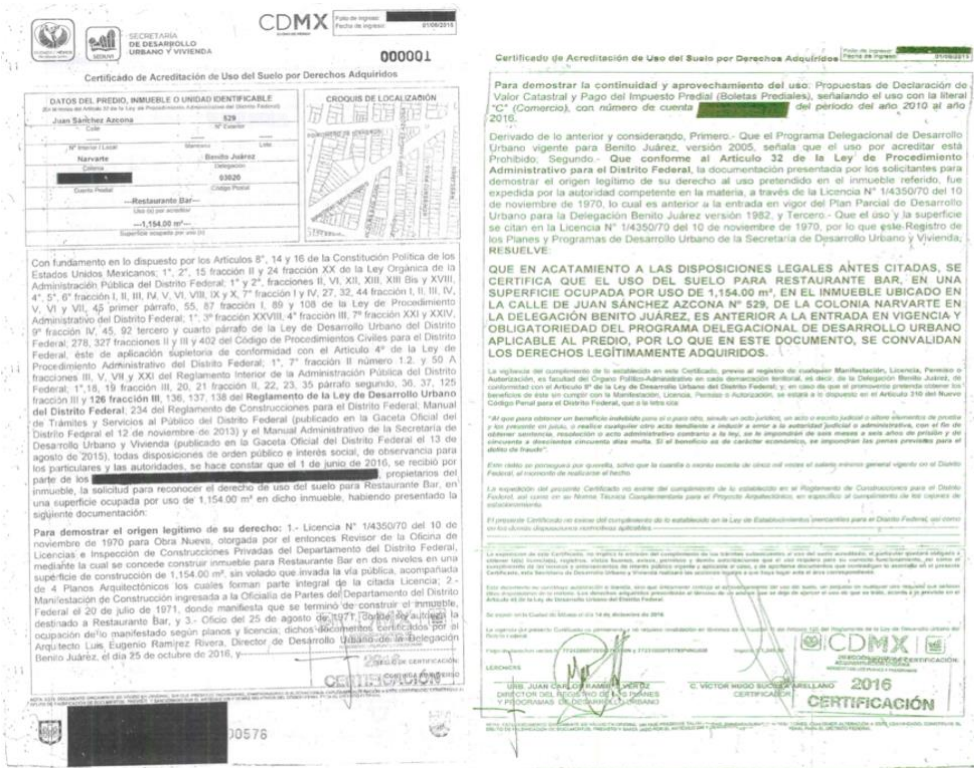
*De igual forma, de conformidad con el Acuerdo **SEDUVI/CT/EXT/16/2016.III**, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 88, 89 y 90, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, confirman la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial nombres de particulares, domicilio, teléfono particular y celular, firma, clave del registro federal de contribuyentes (RFC), fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, correo electrónico personal, cuentas prediales y catastrales, información fiscal, huellas dactilares, datos académicos por encuadrar en los supuestos jurídicos previstos en el Artículo 6, fracción XXI y XXIII, 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2 de la Ley de Datos Personales del Distrito Federal y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.*

Para mejor proveer se adjunta copia simple del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Ejercicio 2019 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de fecha 27 de septiembre de 2019 y asimismo de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 20 de junio del año 2016.

Relativo a su solicitud de: “...quiero saber si dicho documento cumple con la normatividad que al efecto corresponda...” me permito hacer de su conocimiento que una vez que se llevó a cabo el análisis de la documentación que ingresada para la emisión del certificado motivo de la presente solicitud, por parte del área técnica de esta Unidad Administrativa, se determinó que el denominado Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos de fecha de expedición 17 de febrero de 2023 se emitió correctamente considerando el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Lomas de

Chapultepec versión 2021, el Artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México verificando la documentación presentada por el solicitante, que el uso y superficie señaladas en la documentación coincidía con la solicitada...” (sic)

A la respuesta adjuntó en archivo pdf de dos fojas el siguiente certificado e3 Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos:



1.3 Recurso de revisión. El diez de abril, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su solicitud, por las siguientes circunstancias:

“...El sujeto obligado responde con información diversa a la solicitada. Entrega un certificado del inmueble ubicado en Juan Sánchez Azcona 529, colonia Narvarte. Sin embargo, la información fue solicitada respecto del inmueble ubicado en Felipe Carrillo Puerto 368, colonia Pensil y/o colonia San Juanico, Alcaldía Miguel Hidalgo. Al hacerlo, violó los principios de congruencia y exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública.”(Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **diez de abril** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2037/2023**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo del **trece de abril**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de veintinueve de mayo se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el veintiocho de abril mediante oficio No. **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1791/2023** de misma fecha suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación del plazo, el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2037/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1,

² Dicho acuerdo fue notificado el veintiuno de marzo a las partes, vía *Plataforma*.

2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de trece de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no presentó alegatos y, por tanto, no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, no obstante, se advierte que remitió a quien es recurrente información en alcance a la respuesta vía correo electrónico de veintiocho de abril y *Plataforma* el dos de mayo, mediante oficio No. **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1757/2023** de veintisiete de abril suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, por el cual le envía los oficios **SEDUVI/DGOU/DRPP/1399/2023** y **SEDUVI/DGOU/DG/190/2023** de veintiséis de abril suscritos por la Dirección del Registro de Planes y Programas y la Dirección de Geomática.

Lo anterior, podría actualizar la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 29, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, que establece que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, y en ese sentido, se analizará el contenido de la información remitida en alcance a efecto de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

INFOCDMX/RR.IP.2037/2023	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	02/05/2023 00:00:00	Sujeto obligado
--------------------------	---	---------------	---------------------	-----------------

02/05/23, 19:21

Gmail - Respuesta complementaria - solicitud 090162623000599



SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>

Respuesta complementaria - solicitud 090162623000599

1 mensaje

SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com> 28 de abril de 2023, 19:21
 Para: [redacted] <[redacted]@m>
 Cc: Ponencia [redacted] <ponencia.guerrero@infoctdmx.org.mx>

Por medio del presente se remite respuesta complementaria a la solicitud de acceso a la información citada en el asunto del presente correo. Lo anterior, en relación al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2037/2023.

ANEXOS_599.pdf

RESP_COMP_599.pdf

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

“-190:

...Por lo anterior se informa, que esta Dirección de Geomática realizó búsqueda en el Sistema de Expedición en línea del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital (CUZUS Digital), la dirección Felipe Carrillo Puerto 368, colonia Pensil y/o colonia San Juanico, Alcaldía Miguel Hidalgo, no localizándose documento alguno...”

...

-1399:

*“...De lo anteriormente expuesto, una vez realizada a búsqueda en la temporalidad de interés **(2002 a la fecha)** en los archivos de la Dirección de Registro de Planes y Programas y en los archivos de esta Secretaría, con los datos proporcionados por usted, específicamente la dirección del predio de interés: “...**Felipe Carrillo Puerto 368, colonia Pensil y/o colonia San Juanico, Alcaldía Miguel Hidalgo...**” se localizaron los siguientes certificados:*

1 Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Específico, para el predio ubicado en: Felipe Carrillo Puerto No. 368-G, Colonia Pensil, Delegación (hoy Alcaldía) Miguel Hidalgo, de fecha de expedición 09 de marzo de 2005.

2 Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Permitidos, para el predio ubicado en: Felipe Carrillo Puerto No. 368, Colonia Pensil, Delegación (hoy Alcaldía) Miguel Hidalgo, de fecha de expedición 30 de enero de 2006.

3 Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Específico, para el predio ubicado en: Felipe Carrillo Puerto No. 368, Colonia Pensil, Delegación (hoy Alcaldía) Miguel Hidalgo, de fecha de expedición 05 de junio de 2006.

4 Certificado de Zonificación para Uso del Suelo Específico, para el predio ubicado en: Felipe Carrillo Puerto No- 368, Colonia Pensil, Delegación (hoy Alcaldía) Miguel Hidalgo, de fecha de expedición 04 de noviembre de 2005.

5 Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Permitidos, para el predio ubicado en: Felipe Carrillo Puerto No. 368, Local C, Colonia Pensil, Delegación (hoy Alcaldía) Miguel Hidalgo, de fecha de expedición 30 de julio de 2009.

6 Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en: Felipe Carrillo Puerto No. 368, Colonia Pensil, Delegación (hoy Alcaldía) Miguel Hidalgo, de fecha de expedición 16 de mayo de 2014.

7 Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en: Felipe Carrillo Puerto No. 368, Colonia Pensil, Delegación (hoy Alcaldía) Miguel Hidalgo, de fecha de expedición 21 de junio de 2016.

8 Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en: Felipe Carrillo Puerto No. 368, Colonia Pensil, Delegación (hoy Alcaldía) Miguel Hidalgo, de fecha de expedición 08 de agosto del 2016.

9 Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en: Felipe Carrillo Puerto No. 3G8, Colonia San Juanico, Delegación (hoy Alcaldía) Miguel Hidalgo, de fecha de expedición 22 de septiembre del 2016.

10 Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en: **Felipe Carrillo Puerto No. 368, Colonia Pensil, Delegación (hoy Alcaldía) Miguel Hidalgo**, de fecha de expedición **13 de octubre de 2016**.

11 Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en: **Felipe Carrillo Puerto No. 368, Colonia Pensil, Delegación (hoy Alcaldía) Miguel Hidalgo**, de fecha de expedición **14 de octubre de 2016**.

12 Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en: **Felipe Carrillo Puerto No. 368, Colonia Pensil, Delegación (hoy Alcaldía) Miguel Hidalgo**, de fecha de expedición **04 de diciembre de 2017**.

13 Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en: **Felipe Carrillo Puerto No. 368, Colonia Pensil, Delegación (hoy Alcaldía) Miguel Hidalgo**, de fecha de expedición **17 de septiembre de 2018**.

14 Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en **Felipe Carrillo Puerto No. 368, Colonia Pensil, Alcaldía Miguel Hidalgo**, de fecha de expedición **17 de noviembre de 2021**.

De los cuales, se envían copias en versión pública, de conformidad con el Artículo 180 y 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

Artículo 180: "...Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificados, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación..."

Artículo 186: "...Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable..."

Asimismo, hago de su conocimiento que acorde con la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 27 de septiembre de 2019, donde se aprobó el acuerdo SEDUVI/CT/2.0/V/2019, con fundamento en los Artículos 88, 89, 90, 169, 179, 180, 191 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en el cual se confirma la clasificación de información en su modalidad de confidencial el número de folio de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo en cualquiera de sus modalidades, por encuadrar en los supuestos de los Artículos 24, fracción VIII y 186 de la citada Ley y conforme a lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX; 6 y 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa no puntualiza el número de folio correspondiente al trámite referido en los párrafos precedentes.

De igual forma, de conformidad con el Acuerdo SEDUVI/CT/EXT/16/2016.III, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 88, 89 y 90, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, confirman la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial nombres de particulares, domicilio, teléfono particular y celular, firma, clave del registro federal de contribuyentes (RFC), fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, correo electrónico personal, cuentas prediales y catastrales, información fiscal, huellas dactilares, datos académicos por encuadrar en los supuestos jurídicos previstos en el Artículo 6, fracción XXII y XXIII, 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2 de la Ley de Datos Personales del Distrito Federal y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

Para mejor proveer se adjunta copia simple del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Ejercicio 2019 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de fecha 27 de septiembre de 2019 y asimismo de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 20 de junio del año 2016...” (sic)

De lo anterior, se advierte que el *Sujeto Obligado* informó a quien es recurrente que localizó catorce certificados únicos de zonificación, mismos que adjuntaba en versión pública, sin embargo, no obra constancia dentro del expediente que acredite que estos fueran remitidos a quien es recurrente, pues el único archivo que se remitió a este es el titulado “RESP_COMP_599.pdf”, mismo que consta de ocho fojas, las cuales contienen los tres oficios señalados con anterioridad y no así los certificados enlistados en su versión pública.

Por lo anterior, es que este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno, y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión y presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* entregó información diversa a la solicitada.
- Que el *Sujeto Obligado* vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, afectando en su perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública.

Quien es recurrente al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que por un error involuntario remitió información relacionada con un predio diverso al objeto de la *solicitud*.
- Que la Dirección del Registro de los planes y Programas y la Dirección de Geomática remitieron la información requerida proporcionada a la persona recurrente a través del oficio No. **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1757/2023** siendo una respuesta complementaria válida conforme al criterio 07/21 del Pleno de este *Instituto*.
- Que localizó catorce Certificados de Zonificación de Uso de Suelo físicos, mismos que fueron remitidos a través del correo electrónico proporcionado por la persona recurrente.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en los oficios No. **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0966/2023**, **SEDUVI/DGOU/DRPP/1024/2023**, **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1337/2023**, **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1696/2023**, **SEDUVI/DGAJ/1757/2023**, así como el correo electrónico de veintiocho de abril remitido a la persona recurrente.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la

obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 4 y 51, fracción I, que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por otro lado, el artículo 216 establece que en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, el Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar la clasificación; modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la

información, y revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

También indica que la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la *Ley de Transparencia*.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* entregó información distinta a la requerida, vulnerando los principios de congruencia y exhaustividad, afectando en su perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó copia de todos los certificados de uso de suelo, digitales e impresos, que se hayan emitido para el inmueble ubicado en Felipe Carrillo Puerto 368, colonia Pensil y/o colonia San Juanico, Alcaldía Miguel Hidalgo, del año dos mil dos a la fecha de la *solicitud*.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* informó que localizó el Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, para el predio ubicado en: Juan Sánchez Azcona No. 529, Colonia Narvarte, Delegación (hoy Alcaldía) Benito Juárez, de fecha de expedición 14 de diciembre de 2016, del cual envió la versión pública.

En vía de alegatos informó que por un error involuntario remitió el certificado único de zonificación de uso de suelo perteneciente a un predio distinto, pero que había remitido en alcance a la respuesta un oficio en el que indicó a quien es recurrente haber localizado catorce certificados únicos de zonificación de uso de suelo correspondientes al predio referido en la *solicitud*, mismos que, en su dicho, adjuntaba a dicho oficio.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* proporcionó a quien es recurrente documentación diversa a la requerida, no remitió la información completa en alcance a la respuesta y no siguió el procedimiento establecido en el artículo 216 de la *Ley de Transparencia* para clasificar la información de los certificados.

Lo anterior, pues en vía de alegatos informó haber localizado catorce certificados señalando a quien es recurrente que se le remitían en el correo electrónico en alcance a la respuesta, sin embargo, de los archivos adjuntos a dicho correo

electrónico **no se encuentra la versión pública de los catorce certificados señalados**, aunado a que no remitió el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual clasificó la información confidencial testada en dichas versiones públicas.

Cabe señalar al *Sujeto Obligado* que la etapa de alegatos no es la etapa procesal oportuna para subsanar las deficiencias del acto impugnado y tampoco puede ser el medio para adicionar argumentos que no fueron esgrimidos en la respuesta a la solicitud de información, debido a que sólo constituye el momento procesal diseñado para defender la legalidad de dicho acto en los términos en que fue notificado a la particular.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues omitió realizar una búsqueda exhaustiva de la información, remitir la información incompleta y no seguir el procedimiento del artículo 216 de la *Ley de Transparencia* para clasificar la información confidencial, careciendo de exhaustividad y congruencia, y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS**

PRINCIPIOS”.³

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá remitir a quien es recurrente la versión pública de los catorce certificados únicos de zonificación de uso de suelo localizados, así como el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual se clasificaron los datos personales como información confidencial en estos.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

3Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.2037/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**